

Nota sobre las noticias aparecidas en distintos medios de comunicación (El Periódico de Cataluña y La Voz de Galicia entre otros), en relación con un informe de la CNMC sobre el Proyecto de Real Decreto de Modificación de los Estatutos Generales de los Colegios de Arquitectos y su Consejo Superior

El pasado 5 de enero de 2016, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) ha hecho público un informe que ya había elaborado con anterioridad el 8 de octubre de 2015, con respecto al Proyecto de Real Decreto de Modificación de los Estatutos Generales de los Colegios de Arquitectos y su Consejo Superior.

De la expresada información, se han hecho eco algunos medios de comunicación social (El Periódico de Cataluña y La Voz de Galicia) y se ha efectuado una interpretación periodística -manifiestamente errónea- que se condensa en un titular -destacado y llamativo-, en el que se decía: **“Competencia dice que los arquitectos pueden ejercer sin colegiarse”**. Al respecto, y para clarificar debidamente la cuestión, se emiten las siguientes consideraciones:

1. Lo primero que hay que señalar y dejar inequívocamente claro, es que tal afirmación es rotundamente falsa e incierta. El informe de la CNMC - como luego explicaremos con detalle- no dice eso. Dice otra cosa muy diferente. Y tampoco podría afirmar el órgano regulador de la competencia “que los arquitectos pueden ejercer sin colegiarse”. En efecto, el marco normativo vigente de la colegiación obligatoria y en concreto para el ejercicio de la profesión de arquitecto, deriva de lo dispuesto en el artículo 3.2 de la Ley de Colegios Profesionales, Ley 2/1974, en la redacción de este precepto conforme a la Ley 25/2009 de 22 de diciembre (Ley Ómnibus). Deja claro que el deber de colegiación exigirá la incorporación del arquitecto “cuando venga establecido por Ley estatal, para el ejercicio de la profesión”. Por tanto, hasta que se apruebe dicha Ley, rige lo dispuesto en la transitoria cuarta de la citada Ley Ómnibus, que dispone que “hasta la entrada en vigor de la mencionada Ley, se mantendrán las obligaciones de colegiación vigentes”, que requiere la colegiación obligatoria de los arquitectos. Primera consideración esencial: conforme al régimen normativo vigente señalado, el ejercicio profesional de la Arquitectura requiere la colegiación obligatoria como un requisito esencial, junto a otros, en

orden a la habilitación profesional. **Sin colegiación pues, no es posible ejercer la profesión de arquitecto, conforme al marco normativo vigente.**

2. Sentada la premisa esencial anterior, nos referiremos al informe de la CNMC, al procedimiento en que se ha emitido, las formas de publicación del mismo y el alcance y consecuencias jurídicas del expresado informe.
3. El Informe de la CNMC al que dichas informaciones periodísticas hacen referencia, se emitió por el organismo regulador de la Competencia en el trámite de consultas preceptivas para la aprobación de los nuevos Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Arquitectos y su Consejo Superior, que se producirá por Real Decreto. El Consejo Superior estudió con detalle en su momento, los contenidos de este informe de la CNMC (que se produjo el 16 de octubre de 2015) y que se nos remitió por el Ministerio de Fomento, junto con el resto de informes de Ministerios emitidos en el trámite de consultas.

Por tanto, el informe, que ahora se ha hecho público por la CNMC, ya era conocido con anterioridad por este Consejo Superior, que en fecha 25 de noviembre de 2015, remitió al Ministerio de Fomento las consideraciones de detalle sobre todas y cada una de las observaciones de ese informe de la CNMC. En el texto incluido en documentación del Pleno de noviembre de 2015 se habían incluido las modificaciones aceptadas. Es necesario advertir que el Ministerio de Economía, al que está adscrita la CNMC, en las últimas observaciones sobre las modificaciones estatutarias consideró la compatibilidad de las modificaciones propuestas a nuestros Estatutos con la legalidad vigente y, en ningún momento hizo suyas las observaciones contenidas en el informe de la CNMC. En efecto, en sus consideraciones remitidas el 23 julio de 2015, el Ministerio de Economía valoró positivamente, la adaptación de los Estatutos Generales a las obligaciones derivadas de la Ley Ómnibus.

4. Debe precisarse que el informe que emite la CNMC, en el ámbito de sus funciones consultivas y concretadas a aspectos de competencia de los mercados, se produce en el marco del procedimiento de aprobación de la propuesta de modificación de los Estatutos Generales de los Colegios de Arquitectos y su Consejo Superior. Se enmarca pues en el ámbito de un procedimiento reglado, de aprobación de dicha modificación estatutaria, que va a corresponder al Gobierno a través de la propuesta que efectúe el Ministerio competente, en este caso el Ministerio de Fomento. El informe de la CNMC **no es vinculante** y con el mismo se trata de recabar la opinión de todos los organismos y entidades que tienen alguna relación con el objeto propio de la regulación normativa del Proyecto de Real Decreto. Por tanto, el informe de la CNMC es la opinión que emite el órgano regulador de la competencia y a los efectos propios de sus funciones, es decir, de la promoción de la competencia. En todo

caso, a la CNMC **no le corresponde, entre sus funciones, el control de legalidad, que viene atribuido al Gobierno, cuando apruebe el correspondiente Decreto el Consejo de Ministros**. La CNMC no tiene facultades ni competencias para determinar sobre la colegiación obligatoria, cuestión que, evidentemente compete con exclusividad al legislador, y en fase interpretativa a los Tribunales de Justicia. Es decir, la CNMC únicamente establece opiniones de parte en el proceso de elaboración de los nuevos Estatutos y así es como ha sucedido.

5. En razón a lo expuesto, este Consejo Superior quiere expresar su disconformidad por la forma y momento en que se ha hecho público en la página web de la CNMC dicho informe, cuando aún no ha terminado el trámite de aprobación estatutaria y sin que se haya explicitado el alcance del mismo. Este hecho -la publicación en forma extemporánea e inadecuada- ha supuesto que leyendo la noticia publicada en dichos medios periodísticos, se obtenga una conclusión manifiestamente errónea y distorsionada del contenido del informe de la CNMC, provocando confusión, interpretaciones equívocas e inseguridad jurídica.
6. En cuanto al contenido del informe, en el que se reiteran posiciones ya conocidas de la CNMC sobre la regulación de los Colegios Profesionales, únicamente emite algunas recomendaciones y concluye que en su opinión:

*"El Proyecto de Real Decreto (que aprueba los nuevos Estatutos) que supone una adaptación a la redacción vigente de la Ley de Colegios Profesionales tras las modificaciones introducidas por la Ley Ómnibus, **merece una valoración global positiva...**"*

En realidad, en su informe, lo que la CNMC viene a expresar es que la colegiación obligatoria para el ejercicio profesional debe estar suficientemente motivada, en función del conocido test de proporcionalidad (basado en los criterios de necesidad, sustitución y no discriminación). La CNMC advierte que, en este momento transitorio, a la espera de una Ley estatal que regule la colegiación obligatoria, este examen de proporcionalidad sobre la justificación de la colegiación obligatoria en el ámbito de la arquitectura podía haber sido abordado en el Proyecto de Real Decreto de aprobación de los nuevos Estatutos.

Es decir, la CNMC no se pronuncia ni a favor ni en contra de la colegiación obligatoria del arquitecto, sino que únicamente recomienda que se incorpore su justificación detallada. Textualmente, lo explica de la siguiente forma:

"A falta de la misma (es decir a falta de una regulación legal), si bien el Proyecto de Real Decreto asume implícitamente ésa obligación de incorporación... no cuenta con la debida justificación en el texto normativo ni en su MAIN (Memoria de Análisis de Impacto Normativo)".

Estas consideraciones de la CNMC han de entenderse no justificadas en la medida en que no corresponden a la regulación estatutaria determinar el régimen de la colegiación, que corresponde a la Ley estatal.

En ningún momento, la CNMC ha afirmado en el informe de referencia que la colegiación obligatoria del arquitecto sea contraria a la legalidad vigente o que la adscripción colegial del arquitecto deba ser voluntaria.

7. El texto que regula la colegiación obligatoria en la propuesta de modificación estatutaria, se contiene en el artículo 19, que literalmente dice:

"Artículo 19:

1. *El deber de colegiación, **cuando venga establecido por Ley estatal** para el ejercicio de la profesión, exige la incorporación del arquitecto como colegiado..."*

Este precepto es impecable con el marco normativo aplicable, por cuanto se ajusta a lo que establece el artículo 3.2 de la Ley de Colegios Profesionales, Ley 2/1974, en la redacción de este precepto conforme a la Ley 25/2009 de 22 de diciembre (Ley Ómnibus). Deja claro que el deber de colegiación exigirá la incorporación del arquitecto "cuando venga establecido por Ley estatal, para el ejercicio de la profesión". Por tanto, hasta que se apruebe dicha Ley, rige lo dispuesto en la transitoria cuarta de la citada Ley Ómnibus, que dispone que "**hasta la entrada en vigor de la mencionada Ley, se mantendrán las obligaciones de colegiación vigentes**".

8. En resumen, las modificaciones de los Estatutos Generales de los Colegios de Arquitectos y su Consejo Superior, como se desprende inequívocamente del propio procedimiento y los informes emitidos, que no contienen objeciones de legalidad, se ajustan plenamente al ordenamiento jurídico y en este sentido ha de señalarse que como ha reiterado el Tribunal Supremo en sentencias entre otras, de 15 de febrero de 2005 (RJ 2005/2654) y 12 de febrero de 2008 (RJ 2008/1825), la competencia del Gobierno en esta materia es de control de legalidad y no de oportunidad.

Madrid, 8 de enero de 2016